

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 136-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 07 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 2017-077¹ que contiene el recurso de apelación interpuesto el 27 de marzo de 2018 por Conelsur LT S.A.C. (en adelante, CONELSUR), representada por el señor Jorge Vargas Romero, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 638-2018 del 06 de marzo de 2018, mediante la cual se le sancionó por haber infringido el literal b) del artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley Nº 25844.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 638-2018 del 06 de marzo de 2018, se sancionó a CONELSUR con una multa de 42.12 (cuarenta y dos con doce centésimas) UIT, por haber operado indebidamente y sin autorización la línea de transmisión 220 kV S.E Callahuanca – S.E. Chavarría sobre el predio ubicado en [REDACTED] de propiedad del señor Héctor Cárdenas Rojas, incumpliendo el literal b) del artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley Nº 25844, lo que constituye infracción de acuerdo al literal l) del artículo 201º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-93-EM, siendo pasible de sanción conforme a lo previsto en el numeral 1.39 del Anexo Nº 1 de la Escala de Multas y Sanciones².



¹ El número Siged asignado del expediente es 201700133810.

² **LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, Artículo 110º.-** Las servidumbres para la ocupación de bienes públicos y privados, se constituirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Las servidumbres podrán ser: a) De acueductos, embalses y de obras hidroeléctricas;

b) De electroductos para establecer subestaciones de transformación, líneas de transmisión y distribución; c) De Ocupación de bienes de propiedad particular, indispensables para la instalación de subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad y para el desarrollo de la actividad de generación con Recursos Energéticos Renovables;

d) De sistemas de telecomunicaciones;

e) De paso para construir vías de acceso; y,

f) De tránsito para custodia, conservación y reparación de las obras e instalaciones.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELECTRICAS, Artículo 201º.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

(...)

l) Por incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el uso de recursos naturales, así como de bienes públicos y de terceros;

(...)

Asimismo, a través de esta resolución se incorporó al señor Héctor Edison Cárdenas Rojas al procedimiento, en calidad de tercero administrado, toda vez que demostró un interés legítimo que sobreviene del actual de CONELSUR sobre su predio³.

2. Por escrito de registro Nº 201700133810 del 27 de marzo de 2018, CONELSUR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 638-2018, sobre la base de los siguientes argumentos:

- a) La Resolución de División de Supervisión de Electricidad Nº 638-2018 es nula por vulnerar su derecho de defensa y contravenir las garantías del debido procedimiento.

Al respecto, señala que el derecho de defensa constituye una manifestación del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), según el cual en los procedimientos sancionadores, las entidad de la Administración deberán respetar las garantías del debido procedimiento.

En este caso, a través de la resolución recurrida se ha atentado abiertamente contra el derecho de defensa de CONELSUR.

Así, en el IFI que sustenta la sanción impuesta en su contra se señaló lo siguiente:

“este despacho ha recibido los principales actuados del proceso judicial mencionado (por parte de CONELSUR y del Sr. Héctor Cárdenas Rojas) y ha tomado conocimiento de las partes involucradas del petitorio efectuado (...)”.

Sobre la base de ello, al parecer existía información en el expediente sancionador que había sido entregada por el señor Cárdenas al órgano instructor. En razón de lo anterior, CONELSUR señaló que cualquier decisión de instancia tendría vicio de nulidad si no se notificaba previamente la documentación remitida por el señor Cárdenas y se otorgaba un plazo a la mencionada empresa para que se pronunciara al respecto.

Sin embargo, ignorando su solicitud la primera instancia emitió la resolución que ahora se apela en la que se indica lo siguiente:

“De otro lado, si bien CONELSUR manifiesta que existirían medios probatorios que no le han sido notificados debidamente, cabe precisar que estos documentos presentados por el señor Héctor Cárdenas son también del conocimiento de CONELSUR pues son actuaciones judiciales correspondientes al proceso de prescripción adquisitiva instaurado.

³ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 69.- Terceros administrados
69.1. Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.
69.2. Respecto de terceros administrados no determinados, la citación es realizada mediante publicación o, cuando corresponda, mediante la realización del trámite de información pública o audiencia pública, conforme a esta Ley.
69.3. Los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos y obligaciones de los participantes en él.

RESOLUCIÓN Nº 136-2018-OS/TASTEM-51

Como se puede apreciar, CONELSUR ya tiene conocimiento de estos documentos; por tanto, y teniendo en cuenta el Principio de Celeridad, recogido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta innecesario notificar dichos documentos a CONELSUR”.

CONELSUR no tenía conocimiento sino hasta la notificación de la resolución impugnada que el Sr. Cárdenas había adjuntado documentación que estaba siendo usada por la primera instancia como prueba.

Asimismo, manifiesta su rechazo al criterio de la primera instancia, toda vez que el expediente judicial contiene una gran cantidad de documentación de diversa índole, con lo cual no sería posible saber con exactitud qué documentación específica fue incorporada al expediente como prueba a cargo del Sr. Cárdenas. La resolución impugnada se limita a señalar que se trata de ciertas actuaciones judiciales sobre el proceso de prescripción adquisitiva, pero sorprendentemente no indica a qué documentos se refiere.

Además, debe considerarse que es probable que el Sr. Cárdenas haya remitido dicha documentación realizando alegaciones o argumentaciones específicas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionador, escrito que tampoco ha sido trasladado a CONELSUR, lo que la coloca en una situación de indefensión.

Adicionalmente, llama la atención que la primera instancia sustente su negativa a notificar a CONELSUR la documentación remitida por el Sr. Cárdenas en la aplicación del Principio de Celeridad, según el cual quienes participan en el procedimiento deben ajustar sus actuaciones a efectos de darle al trámite la mayor dinámica posible, pero precisando que ello no puede vulnerar el debido procedimiento⁴.

En este caso no existe urgencia que sustente la omisión de las reglas del debido procedimiento. Todo lo contrario, existe un procedimiento sancionador con etapas y plazos claramente establecidos en la normativa. Ello determina que nos encontremos ante un procedimiento especial, en el cual se requiere el respeto absoluto a las garantías del debido procedimiento.

Lo expuesto anteriormente implica que resolución impugnada incurra en una de las causales de nulidad previstas en el artículo 10º del TUO de la LPAG, cuyo numeral 1) establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno

⁴ **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Título Preliminar, Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

(...)

RESOLUCIÓN N° 136-2018-OS/TASTEM-S1

derecho: *“la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*. En consecuencia, solicita se declare la nulidad de la resolución recurrida.

- b) La resolución impugnada ha resuelto no suspender el procedimiento sancionador a pesar de estar obligado legalmente a hacerlo, apartándose del criterio ya establecido por el TASTEM en casos anteriores.

Como se ha señalado anteriormente en el presente procedimiento, se viene tramitando un proceso judicial de prescripción adquisitiva, en el cual CONELSUR y el Sr. Cárdenas son parte. En atención a lo anterior, en sus descargos al IFI solicitó que se suspenda el presente procedimiento administrativo sancionador, ello con el propósito de evitar eventuales decisiones contradictorias entre la autoridad judicial y el órgano sancionador. Sin embargo, dicha solicitud fue declarada infundada en la resolución que ahora se impugna.



Como sustento de su rechazo, la autoridad de primera instancia señala que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 73º del TUO de la LPAG, de ahí que no corresponda la suspensión solicitada; sin embargo, dicha autoridad no ha tomado en consideración lo dispuesto por el artículo 99º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 54-99-PCM.

Cabe señalar que no tiene sentido que OSINERGMIN declare hoy que no existe servidumbre a favor de CONELSUR, pero en breve el Poder Judicial emita una sentencia declarando que sí existe dicha servidumbre, adquirida por prescripción.



Asimismo, corresponde indicar que el referido artículo 99º del Reglamento General de OSINERGMIN ha sido invocado por el TASTEM como sustento normativo para disponer la suspensión de un procedimiento sancionador seguido contra Contugas S.A.C. (Resolución N° 037-2017-OS/TASTEM-S1).

Por ello, solicita se ordene la suspensión del presente procedimiento sancionador, la que deberá mantenerse hasta que la cuestión litigiosa señalada en sede judicial.

- c) La resolución impugnada contraviene el Principio de Tipicidad que rige en todo procedimiento sancionador.

El artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas, cuya vulneración se le ha imputado, no establece obligación alguna en particular, sino que se trata de una disposición normativa según la cual las servidumbres pueden ser de electroductos para establecer, entre otros elementos, líneas de transmisión. Siendo ello así, ¿cómo podría incumplirse una disposición descriptiva en el presente caso? La resolución recurrida no señala nada al respecto a pesar de que dicho cuestionamiento fue formulado oportunamente.

RESOLUCIÓN Nº 136-2018-OS/TASTEM-S1

Como es de su conocimiento, para que proceda la imposición de una sanción es requisito indispensable que exista una tipificación expresa de la conducta, tal y como lo exige el Principio de Tipicidad. Ello no sucede en el presente caso, debido a que no existe tal incumplimiento del literal b) del artículo 110º de la Ley de Concesiones Eléctricas, el que, como ya se ha señalado, se limita a describir un tipo de servidumbre y no impone ninguna obligación para CONELSUR.

- d) En el supuesto que el procedimiento sancionador no sea suspendido, debe considerarse que CONELSUR ya cuenta con servidumbre y, por ende, que no existe incumplimiento alguno.



CONELSUR ya contaba con la servidumbre respectiva, la cual fue adquirida por prescripción conforme a las reglas del ordenamiento jurídico. En efecto, CONELSUR es parte de un proceso judicial de prescripción adquisitiva contra el Sr. Cárdenas, debido a que la anterior concesionaria (la empresa ENEL) ya había acumulado suficientes años de posesión continua, pacífica y de buena fe respecto de la servidumbre en cuestión, conforme a lo dispuesto por el artículo 952º del Código Civil⁵.

El aludido proceso judicial tiene como único fin reconocer mediante una declaración, la servidumbre que ya existe en los hechos a favor de CONELSUR, de ahí que lo único que se pretenda a través de dicho proceso judicial es el reconocimiento formal de dicha servidumbre.

En tal sentido, no resulta jurídicamente posible que se requiera a CONELSUR la regularización de la servidumbre, debido a que aquella ya existe, adquirida por prescripción.

- e) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. Mediante el Memorando Nº DSE-253-2018, recibido el 04 de abril de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM.
4. Por escrito de registro Nº 201700133810 presentado el 09 de abril de 2018, el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas solicitó a la División de Supervisión de Electricidad la imposición de una medida administrativa correctiva, consistente en ordenar iniciar la solicitud respectiva ante el Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, respecto del establecimiento de una servidumbre sobre el predio de su propiedad, otorgándose a CONELSUR un plazo de treinta (30) días, caso contrario se ordene el retiro de la línea de transmisión del predio de su propiedad.

⁵ CÓDIGO CIVIL, Artículo 952º.- Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento en favor del antiguo dueño.

Al respecto, señala que la necesidad de dicha medida responde a la restitución de la legalidad que ha sido vulnerada por CONELSUR, así como al cese del ilícito administrativo.

Además, la medida administrativa planteada persigue solucionar de forma definitiva el problema de ocupación de su inmueble, toda vez que CONELSUR carece de una resolución de imposición de servidumbre a su favor.

5. Con escrito de registro N° 201700133810 del 9 de abril de 2018, el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas formuló observaciones al recurso de apelación interpuesto por CONELSUR.

Sobre el particular indicó que la resolución que ha sido impugnada no soluciona el problema de la infracción a la ley por parte de CONELSUR, ni corrige la conducta infractora de dicha empresa, puesto que tan solo impone una multa, pero se ha omitido por completo ordenar la medida administrativa correctiva, pese a que la medida administrativa es la consecuencia natural de la sanción.



En ese sentido, la conducta infractora de CONELSUR no ha cesado hasta la fecha ni tampoco cesará, puesto que no se ha dispuesto ninguna medida correctiva. Esto motivará a que CONELSUR siga infringiendo el marco normativo, escudándose en el principio de "non bis in ídem" ante las eventuales futuras denuncias que el señor Cárdenas pudiera presentar contra ella.



De otro lado, conviene tener en consideración que la autoridad administrativa no ha observado el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 246º del TUO de la LPAG, por cuanto a CONELSUR le resulta más ventajosa pagar la multa irrisoria que le ha sido impuesta que cumplir con solicitar ante el Ministerio de Energía y Minas el establecimiento de la servidumbre.

6. Con escrito de registro N° 201700133810 del 10 de abril de 2018, el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas formuló corrección a su escrito del 9 de abril de 2018 por el que formulaba observaciones al recurso de apelación interpuesto por CONELSUR, precisando que en realidad está presentando un recurso de apelación contra dicha resolución, en el extremo que omite imponer medida administrativa contra CONELSUR.
7. A través de los escritos de registro N° 201700076879 de fecha 28 de junio de 2018 y 23 de julio de 2018, el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas, solicita se le conceda el uso de la palabra a efectos que su abogado ilustre acerca de los daños y perjuicios que CONELSUR le ha ocasionado, así como respecto a la necesidad de imponerse una medida administrativa a su favor.
8. Al respecto, este Tribunal Administrativo, luego de la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.

9. Respecto de lo alegado en el literal a) del numeral 2), debe tenerse presente que en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se contempla el Principio del Debido Procedimiento, el cual se encuentra recogido en los siguientes términos:

“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”. (el subrayado es nuestro)



A su vez, en el numeral 2) del artículo 246º del TUO de la LPAG, en lo referido al procedimiento administrativo sancionador, el referido principio es definido de la siguiente manera:

“Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. (el subrayado es nuestro)



Conforme se ha señalado anteriormente, en el presente procedimiento sancionador la autoridad de primera instancia incorporó al señor Héctor Edison Cárdenas Rojas como tercero administrado, condición que le otorga el derecho de presentar alegatos y medios probatorios, los que deben ser merituados por la autoridad administrativa.

Ciertamente tales alegatos o medios probatorios pueden afectar la situación jurídica de CONELSUR, motivo por el que necesariamente se le debe correr traslado de los mismos a dicha empresa para que ésta pueda ejercer su derecho de contradicción a través de los mecanismos que le confiere el ordenamiento normativo, si así lo estima pertinente.

Cabe señalar que de acuerdo a los artículos 300º y 301º del Código Procesal Civil,⁶ norma de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos⁷, contra los medios

⁶ CODIGO PROCESAL CIVIL, Artículo 300º.- Admisibilidad de la tacha y de la oposición.- Se puede interponer tacha contra los testigos y documentos. Asimismo, se puede formular oposición a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia o a una inspección judicial. También pueden ser materia de tacha y de oposición los medios probatorios atípicos.

Artículo 301.-Tramitación.-La tacha u oposición contra los medios probatorios se interponen en el plazo que establece cada vía procedimental, contado desde notificada la resolución que los tiene por ofrecidos, precisándose con claridad los fundamentos en

probatorios presentados por una parte, la otra puede presentar tachas u oposiciones, derecho que sólo puede ser ejercido tras su conocimiento a través de la notificación respectiva.

En el presente caso, tal y como se ha señalado en el numeral 4.6 de la resolución recurrida, la autoridad de primera instancia emitió dicho acto administrativo sin notificar previamente a CONELSUR un conjunto de medios probatorios presentados por el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas para la mejor defensa de sus derechos, y por ende, para justificar la imposición de sanciones contra CONELSUR.

A criterio de este Tribunal, la omisión incurrida por la primera instancia afecta de forma directa el ejercicio del derecho de defensa que nuestra Constitución reconoce a toda persona.

Por ello, este Órgano Colegiado considera que en el presenta caso se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la LPAG⁸. Cabe señalar que de acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12º del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de la comisión del vicio que causa la nulidad⁹.

En consecuencia, corresponde disponer la devolución de los actuados a la autoridad de primera instancia para que ésta emita una nueva resolución sobre la materia involucrada en este procedimiento sancionador, previo traslado a los intervinientes de los medios probatorios que pudieran haber sido presentados por su contra parte y que no hubieran sido puestos en su conocimiento.

En ese sentido, queda a salvo el derecho de los intervinientes a impugnar la nueva resolución que corresponde ser emitida por la autoridad de primera instancia en atención a lo ordenado por este superior jerárquico.



que se sustentan y acompañándose la prueba respectiva. La absolución debe hacerse de la misma manera y en el mismo plazo, anexándose los medios probatorios correspondientes.

La tacha, la oposición o sus absoluciones, que no cumplan con los requisitos indicados, serán declarados inadmisibles de plano por el Juez en decisión inimpugnable. Estos requisitos no se exigen a las absoluciones realizadas en el proceso sumarísimo.

La actuación de los medios probatorios se realiza en la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos.

El medio probatorio cuestionado será actuado, sin perjuicio de que su eficacia sea resuelta en la sentencia, salvo decisión debidamente fundamentada e inimpugnable.

⁷ CODIGO PROCESAL CIVIL, Primera Disposición Final.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

⁸ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁹ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

RESOLUCIÓN Nº 136-2018-OS/TASTEM-S1

10. En cuanto a lo alegado en los literales b) al d) del numeral 2), así como en los numerales 4), 5) y 6), este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los mismos en atención a lo dispuesto en el numeral precedente.
11. En idéntico sentido, este Órgano Colegiado considera que, habiendo incurrido la resolución recurrida en una causal de nulidad de pleno derecho, carece de objeto acceder a los pedidos de informe oral solicitados tanto por CONELSUR como por el señor Héctor Edison Cárdenas Rojas.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Conelsur LT S.A.C. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 638-2018 del 06 de marzo de 2018 y, en consecuencia, declarar la nulidad de dicho acto administrativo, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que ésta emita un nuevo pronunciamiento sobre la materia involucrada en el presente procedimiento administrativo sancionador, previo traslado de los medios probatorios a los intervinientes en este procedimiento, conforme a lo indicado en el numeral 9) de la presente resolución.



Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE